

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ABUSO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL DEL SUJETO DESDE EL MOMENTO DE SU
DETENCIÓN HASTA EL MOMENTO DE SU PRIMERA DECLARACIÓN**

OSWALD ORLANDO ARIAS GÓMEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ABUSO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL DEL SUJETO DESDE EL MOMENTO DE
SU DETENCIÓN HASTA EL MOMENTO DE SU PRIMERA DECLARACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSWALD ORLANDO ARIAS GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Licda. Evelyn Johana Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMÉM TECNICO PROFESINAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Mario Adolfo Soberanis Pinelo
Vocal: Lic. Bayrón René Jiménez Aquino
Secretaria: Licda. Gloria Isabel Lima

Segunda fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Eddy David Higueros Miranda
Secretaria: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



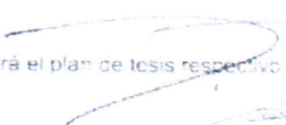
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
28 de septiembre de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDUARDO CANDELARIO SOTO
para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
OSWALD ORLANDO ARIAS GOMEZ con carné 200111299
intitulado ABUSO DE LA PRISION PROVISIONAL DEL SUJETO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION
HASTA EL MOMENTO DE SU PRIMERA DECLARACION


Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas, así como, el título de tesis propuesto.

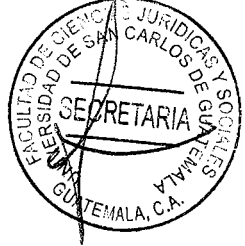
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarara que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que sean pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


GUSTAVO BONILLA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 15/09/2021


LIC. EDUARDO CANDELARIO SOTO
ABOGADO Y NOTARIO
(Firma y Sello)



EDUARDO CANDELARIO SOTO,
ABOGADO Y NOTARIO,
COLEGIADO. 6297

Guatemala 01 de Octubre del 2.021

Licenciado (a).
Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos.
Jefe de la unidad de asesoría de tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
A su despacho.



Respectable Licenciado:


En virtud de haber sido aceptado como revisor de la tesis del estudiante Oswald Orlando Arias Gómez, cuyo tema es: "ABUSO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL DEL SUJETO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN HASTA EL MOMENTO DE SU PRIMERA DECLARACIÓN". Por lo anterior, llevé a cabo la revisión del trabajo mencionado, y basado en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, expongo lo siguiente:

El mencionado trabajo se realizó empleando un enfoque metodológico, analítico, deductivo e inductivo, utilizando además las técnicas bibliográfica y documental, como complemento del mismo. Cada capítulo fue estructurado a partir de la interpretación que el estudiante efectuó de la bibliografía consultada, ya sea bien libros, documentos y direcciones electrónicas. Las conclusiones y recomendaciones enuncian de manera objetiva lo desarrollado en el mismo.

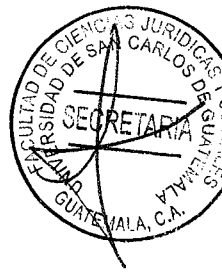
Fueron consultados libros y documentos de autores españoles, argentinos, mexicanos, colombianos, costarricenses, guatemaltecos, además de varias leyes guatemaltecas, como la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal, Código Procesal Penal, así como algunos convenios en materia de derechos humanos.

En virtud de todo lo anterior, en mi calidad de revisor de la tesis mencionada, apruebo el trabajo de la investigación realizada por el estudiante referido y emito **dictamen favorable** del mismo.

Atentamente,


LIC. EDUARDO CANDELARIO SOTO
ABOGADO Y NOTARIO

7 Av. 8-56 zona 1. Of. 11-15. Edificio el Centro, 11 nivel Centro Histórico, Guatemala, Guatemala.
Ccl. 59053755



Guatemala 11 de marzo del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Hago de su conocimiento que revisé virtualmente la tesis del alumno **OSWALD ORLANDO ARIAS GÓMEZ**, con carné 200111299, que se denomina: **"ABUSO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL DEL SUJETO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN HASTA EL MOMENTO DE SU PRIMERA DECLARACIÓN"**.

El trabajo de tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le doy a conocer que las correcciones indicadas fueron efectivamente atendidas, motivo por el cual es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Muy atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

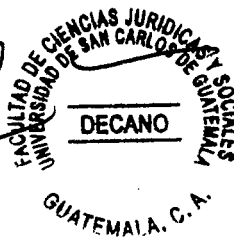
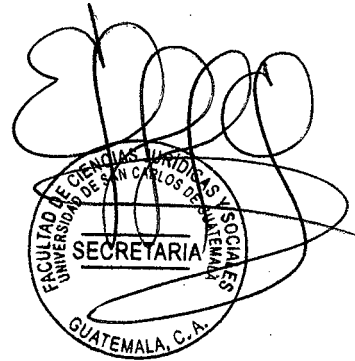
Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Docente Consejero de Estilo

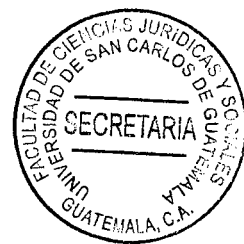


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSWALD ORLANDO ARIAS GÓMEZ, titulado ABUSO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL DEL SUJETO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN HASTA EL MOMENTO DE SU PRIMERA DECLARACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mí camino, mí verdad y mi vida. Pero también por haberme permitido alcanzar este triunfo y por eso, mi casa y yo estamos agradecidos.
- A MI PADRE:** Orlando Arias, por ser un ejemplo a seguir y enseñarme que todo se puede alcanzar con esfuerzo, dedicación y perseverancia.
- A MI MADRE:** Francisca Gómez Pineda (+), quien me dio la vida y me mostró el camino que me permitió alcanzar este triunfo tan importante para mí vida y la vida de mi familia, el cual se lo dedico con todo mi corazón.
- A MI ESPOSA:** Silvia Lili Reyes Pérez, por ser mí apoyo en todo momento, y vivir a mí lado cada etapa de este triunfo que no es solo mío, si no que de toda la familia Arias Reyes.
- A MIS HIJOS:** Kevin Oswaldo Arias Reyes y Jackelinne Sophia Arias Reyes porque son una fuente de inspiración para mí vida y permitirme esforzarme cada día más para que pueda darles una mejor vida.
- A MIS HERMANAS:** María Lisbeth Arias Gómez, Alba Esperanza Arias Gómez (+), Silvia Isabel Arias Gómez, Loira Liseth Arias Gómez. Por su apoyo incondicional y creer en mí en todo momento.



A MIS AMIGOS:

Lic. Guillermo Ruiz, Lida. Angelica Pérez Gudiel, Lic. Eduardo Candelario Soto (+) Lic. Julio Pérez Gudiel, Pricila de Pérez, Ida Marina Pérez Gudiel, Gilda Reyes Pérez, Diego Reyes Pérez, y Arq. Alejandra García.

A:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

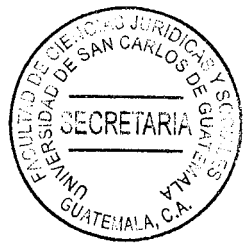
Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa, desde el punto de vista del derecho procesal penal, siendo la rama que regula todo lo referente al proceso penal, principios y garantías procesales, la prueba, la forma de diligenciar la prueba. Existe una ilegalidad vulnerando los derechos y garantías constitucionales del sujeto, al estar bajo una detención ilegal propiciada por el mismo órgano jurisdiccional, donde astutamente realiza la comunicación de detención del sujeto para cumplir con el plazo establecido en la Constitución de las 24 horas, pero tergiversando derechos del detenido.

El objeto de la tesis fue Determinar el alto número de casos que se presentan en los órganos jurisdiccionales en materia penal, donde únicamente se les comunica a los sujetos los motivos de su detención, agendando posteriormente el desarrollo de su primera declaración, y como consecuencia ha dicho acto otorga la prisión provisional del sujeto. El lugar de la diligencia es los juzgados en materia penal, el ministerio público, y el detenido. El aporte académico señala que es importante garantizar la presunción de inocencia y el derecho de defensa del sindicado, no privándolo de su libertad, otorgando una medida de coerción y dejando como último peldaño la prisión provisional.

HIPÓTESIS

Los órganos jurisdiccionales penales por la carga de trabajo y por cumplir con los plazos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, vulneran los derechos de los sindicatos al cometer ilegalidades en postergar la primera declaración del sujeto, tratando la manera únicamente de decirle los motivos de detención del sujeto, y postergar la primera declaración, por tratar de cumplir con el plazo de primera declaración de los sujetos y decretan prisión provisional de las personas.





COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema de tesis abuso de la prisión provisional del sujeto, desde el momento de su detención hasta el momento de su primera declaración, se validó y se comprobó al indicar que existe una ilegalidad vulnerando los derechos y garantías constitucionales del sujeto, al estar bajo una detención ilegal propiciada por el mismo órgano jurisdiccional, donde astutamente realiza la comunicación de detención del sujeto para cumplir con el plazo establecido en la Constitución de las 24 horas, pero tergiversando derechos del detenido. Actualmente varios jueces han denominado como una prisión Provisional el lapso de tiempo que pasa el sujeto al momento que se le detiene, se pone a disposición de juez competente y se le comunica los motivos de su detención, y el tiempo en que se agenda posteriormente su audiencia de primera declaración, puesto que no existe una regulación legal de la situación jurídica del sujeto que esta privado de libertad y ni siquiera se ha desarrollado una primera declaración donde se determine la libertad o prisión preventiva del sujeto.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, se ve vulnerado el derecho de defensa y presunción de inocencia del sindicado, se otorga una prisión provisional en su contra y no es beneficiado de alguna medida de coerción.

ÍNDICE



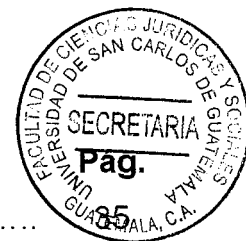
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. El derecho procesal penal actual.....	4
1.2. El proceso penal.....	7
1.3. Fines y objeto del proceso penal.....	8
1.4. Importancia del proceso penal.....	9
1.5. Fases del proceso penal guatemalteco.....	12
1.5.1. Procedimiento preparatorio.....	12
1.5.2. Procedimiento intermedio.....	15
1.5.3. El debate.....	19

CAPÍTULO II

2. Garantías Constitucionales en Guatemala.....	24
2.1. Garantías constitucionales.....	25
2.1.1. Debido proceso o juicio previo.....	26
2.1.2. Derecho de defensa.....	29
2.1.3. Derecho de inocencia.....	31
2.1.4. Derecho de igualdad de las partes.....	31
2.2. Garantías procesales.....	32
2.2.1. Derecho de la tutela judicial efectiva.....	32
2.2.2. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.....	33
2.2.3. Derecho a una resolución motivada.....	33



2.3.	Principios del proceso penal.....	35
2.3.1.	Principio de inocencia.....	35
2.3.2.	Principio de oficialidad.....	35
2.3.3.	Principio de investigación de oficio.....	37
2.3.4.	Principio de legalidad.....	37
2.3.5.	Principio quien instruye no puede juzgar su fundamento.....	38
2.3.6.	Principio de juicio previo.....	39
2.3.7.	La libre valoración y la sana critica razonada.....	40

CAPÍTULO III

3.	La prisión preventiva.....	42
3.1.	Concepto de prisión preventiva.....	44
3.2.	Naturaleza jurídica de la prisión preventiva.....	45
3.3.	Fines de la prisión preventiva.....	46
3.4.	Características de la prisión preventiva.....	47
3.5.	Presupuestos de la prisión preventiva.....	49
3.6.	Aplicabilidad de la prisión preventiva.....	50
3.7.	La duración de la prisión preventiva.....	51
3.8.	La prisión preventiva en la legislación guatemalteca.....	52

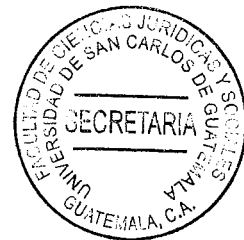
CAPÍTULO IV

	Aplicabilidad de la prisión provisional un mecanismo de cumplimiento de la	
4.	pena.....	56
4.1.	Consecuencias de la aplicabilidad de la prisión provisional.....	58
4.2.	La vulneración de los derechos del sindicado por la aplicabilidad de la prisión provisional.....	59
4.3.	La detención ilegal de los sujetos al otorgar prisión provisional.....	62



Pág.

4.4. Incumplimiento de los operadores de justicia en el plazo constitucional para el interrogatorio a detenidos o presos.....	64
4.5. Acciones alternativas a la detención administrativa en caso de tornarse materialmente imposible el cumplimiento de los plazos constitucionales.....	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	74
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

Se desarrolla haciendo un análisis con respecto abuso de la prisión provisional del sujeto, desde el momento de su detención hasta el momento de su primera declaración. Ya que existe una ilegalidad vulnerando los derechos y garantías constitucionales del sujeto, al estar bajo una detención ilegal propiciada por el mismo órgano jurisdiccional, donde astutamente realiza la comunicación de detención del sujeto para cumplir con el plazo establecido en la Constitución de las 24 horas, pero tergiversando derechos del detenido. Actualmente varios jueces han denominado como una “Prisión Provisional” el lapso de tiempo que pasa el sujeto al momento que se le detiene, se pone a disposición de juez competente y se le comunica los motivos de su detención, y el tiempo en que se agenda posteriormente su audiencia de primera declaración, puesto que no existe una regulación legal de la situación jurídica del sujeto que esta privado de libertad y ni siquiera se ha desarrollado una primera declaración donde se determine la libertad (con medida o falta de mérito) o prisión preventiva del sujeto.

El artículo 3 del Código Procesal Penal establece: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”, en este caso al privar a una persona de su libertad, sin que sepa y se desarrolle una primera audiencia donde se determine su situación legal, se podría decir que se están variando las formas del proceso, por lo que el juez no debe y no puede ligar a una persona a proceso únicamente con comunicarle los motivos de su detención.

En la actualidad se ha utilizado el modelo de aprensión y espera para determinar la situación jurídica del sindicado, el cual se encuentra establecido en los artículos 87 del Código Procesal Penal de Guatemala y el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indicando estos que posterior a la aprensión del sindicado la espera y plazo establecido para determinar su situación jurídica no debe extenderse de un plazo de 24 horas, siendo este plazo, hoy por hoy incumplible por el aumento de los



índices de criminalidad y el congestionamiento de los órganos facultados para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos ya indicados en este mismo párrafo siendo éste un agravio para el sindicato, pues al prolongarse no se respetan sus derechos constitucionales e indicados en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dejando un vacío legal sobre si la prolongación de la detención podría caer en una ilegalidad, la cual se trata de evitar llamándola prisión administrativa.

La hipótesis planteada fue: “Los órganos jurisdiccionales penales por la carga de trabajo y por cumplir con los plazos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, vulneran los derechos de los sindicatos al cometer ilegalidades en postergar la primera declaración del sujeto, tratando la manera únicamente de decirle los motivos de detención del sujeto, y postergar la primera declaración, por tratar de cumplir con el plazo de primera declaración de los sujetos y decretan prisión provisional de las personas.”. Fue plenamente comprobada conforme el desarrollo de la investigación doctrinaria, documental y análisis de las instituciones referentes al proceso penal y específicamente principio de presunción de inocencia.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos. En el primer capítulo, se describe el proceso penal guatemalteco, el derecho procesal actual, el proceso penal, fines y objeto del proceso penal, importancia del proceso penal; fases del proceso penal; el segundo capítulo contiene garantías constitucionales en Guatemala, garantías constitucionales, debido proceso o juicio previo, derecho de defensa, garantías procesales, principios del proceso penal; en el tercer capítulo, la prisión preventiva, concepto de prisión preventiva, naturaleza jurídica de la prisión preventiva, fases de la prisión preventiva, características de la prisión preventiva, presupuestos de la prisión preventiva, aplicabilidad de la prisión preventiva; y en el capítulo se detalla: aplicabilidad de la prisión provisional un mecanismo de cumplimiento de la pena, consecuencias de la aplicabilidad de la prisión provisional, la vulneración de los derechos del sindicato por la aplicabilidad de la prisión provisional, la detención ilegal de los sujetos al otorgar prisión provisional. La técnica utilizada fue la documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



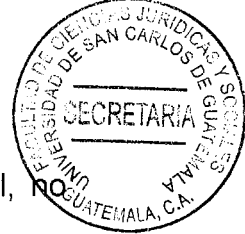
CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

En una época primitiva, anterior a la organización de los pueblos en ciudades estados o imperios, no puede hablarse propiamente de la existencia de un derecho penal, pero sí existía la venganza, siendo esta algo parecido a la pena y que se cumplía su función. La venganza debió ser la primera manifestación de la justicia penal, teniendo la pena un sentido individualista. La venganza también se puede visualizar, no solo como una manifestación de la pena, sino como una guerra entre grupos sociales, siendo estos organismos políticos primarios dotados de rudimentario sistema de prohibiciones y sanciones.

Pero esta venganza, ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una auténtica reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar, permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella. Así lo menciona el tratadista "Sólo cuando la sociedad se pronuncia a favor del vengador, se pone de su parte y le ayuda, reconociendo la legitimidad de la reacción, es cuando ya se puede hablar de la venganza equivalente a la pena".¹ Es por ello que la venganza dio lugar a sangrientos enfrentamientos y al exterminio de numerosas familias. Para evitar este mal, surgió una institución, a primera vista cruel y bárbara, pero que supuso un considerable avance estableciendo límites a la venganza: el talión. En virtud del

¹ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 7.

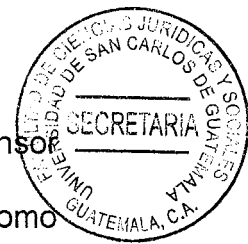


muy conocido principio de ojo por ojo, diente por diente o principio talonial, no podía responderse a la ofensa con un mal superior al inferido a la víctima. Otra importante limitación al primitivo sistema de la venganza fue la “composición calificada como el primer progreso en área punitiva, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y su familia el derecho de venganza mediante el pago de una cantidad. La enardecida venganza de sangre entre las tribus, se concilia, la reconciliación, basada sobre la reparación en metálico a la tribu ofendida, negociada primero, se convierte después en obligatoria. Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la pena: el sistema de composición”.²

Esta ley se encontraba escrita en el Código de Hamurabi, 1927 a 2000 años antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas, tales como la hebrea, la griega y la romana. La aplicación de esta ley creó grandes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al reo tal pena cual delito, en algunos delitos de lascivas, contra la propiedad o contra la honestidad, o en circunstancias especiales, como la de que el agresor le cortara un brazo a un manco o sacara un ojo a un tuerto.

- a) La venganza privada: La idea de la venganza es un movimiento que por mucho tiempo se consideró esta idea no sólo como natural, sino como legítima y necesaria. La venganza privada era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan por lo que se afirma que la responsabilidad penal, antes que individual fue social. Este período se caracteriza por que la acción

² Barragán Salvatierra. **Óp. Cit.** Pág. 9.



penalizadora no se ejerce como función política del Estado, sino que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor o entre un grupo familiar y el ofensor.

- b) Ley del talión: Al final de la primera edad de piedra, Paleolítico, nace un orden fundado en principios que se concretó en la ley del talión, la cual, al no permitir hacerle al ofensor mayor mal que el que había causado, constituye un avance en las instituciones represivas. De esta ley se desconoce el lugar y tiempo exacto de su nacimiento. La ley del talión reza así: “Alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, que madura por quemadura, llaga por llaga, cardenal por cardenal, esto es, tal pena cual delito que es lo que significa la palabra Talión.”³
- c) La composición: La composición nace con el fin de evitar inconvenientes surgidos por la aplicación del Talión. Mediante ésta se buscaba reparar el daño con una suma de dinero negociable, como precio de la sangre. Con esta ley, el agresor estaba obligado por la ley a reparar los daños por medio de recursos monetarios y el agredido estaba en obligación de aceptar la indemnización, con el fin de renunciar a la venganza.

Esta transformación de la pena en una reparación pecuniaria y privada, fue la fuente de los delitos privados que existían en muchas legislaciones, como la

³ *Ibíd.* Pág. 12.



romana y más tarde los germánicos. La venganza privada desaparece poco a poco, bajo las influencias de las ideas de la Iglesia, al derecho de asilo, a la tregua de Dios y a un mayor y creciente poder público el cual brindaba mejores garantías al individuo; asegurando por medio de la defensa pública la defensa de la sociedad y se encargó de satisfacer los deseos de venganza de los ofendidos.

1.1. El derecho procesal penal actual

Actualmente el derecho penal como instrumento poderoso del Estado para la disuasión de las conductas que afectan bienes jurídicos penalmente protegidos a través de la amenaza de la pena pública, utiliza la norma sustantiva para definir los delitos y las penas; la norma procesal para garantizar que los procedimientos de investigación de los hechos se realice conforme a la ley y una vez determinados sus autores y comprobados tales extremos se realizan los juicios para determinar la responsabilidad penal en la sentencia correspondiente. Con ello, puede decirse que el sistema de justicia penal en general cumple un papel de defensa de los derechos de las personas contra los ataques por parte de personas particulares.

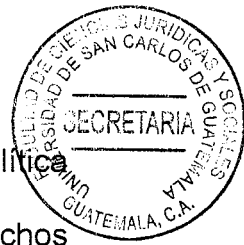
Es así que el derecho penal es de carácter subsidiario respecto de las demás ramas del derecho. El derecho procesal penal en cambio como rama del derecho que estudia el proceso penal en sus diversas etapas e incidencias y analiza las diferentes doctrinas científicas, jurisprudenciales y legales aplicables al mismo. El derecho procesal penal, como se estableció anteriormente, sirve para la



realización del derecho penal material. Es decir, en caso de un suceso delictivo, para determinar quién es responsable del mismo. Si el derecho penal se ocupa del nacimiento de la pretensión penal estatal, el procesal penal se ocupa de la determinación y realización de dicha pretensión; consecuentemente como los demás sistemas procesales es un auxiliar del derecho material.

El proceso penal se realiza esencialmente a través de la actividad estatal que desarrollan el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia y eventualmente de los particulares interesados. Sin esta actividad no puede existir una consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal ya que solamente el juez o el tribunal pueden decidir sobre la consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal.

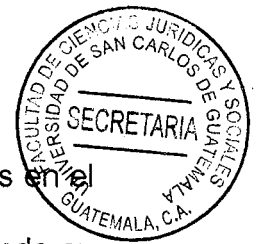
Es preciso resaltar en este sentido que la misión del proceso penal es realizar la pretensión penal estatal de aplicar penas a los delitos que se cometan; de ella se deriva una de las características de la acción la cual es indisponible porque como rige el principio de investigación para todos los casos de acción pública y en tales casos la acción pública sólo le corresponde al Ministerio Público. No obstante que la relación entre el derecho penal y el derecho procesal penal es innegable ya que ambos son parte del sistema de justicia penal. El proceso penal como conjunto del sistema de justicia penal en Guatemala se halla siempre en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la realización del derecho material y los intereses de los ciudadanos que se encuentran sujetos al procedimiento, pero



esto procedimientos deben de estar contenidos en la ley. La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal regulan dichos conflictos de intereses, determinan cuál es el preferente y la forma en que puede ser tutelado ante la sociedad, el Artículo 2 del Código Procesal Penal regula que no hay proceso sin ley nullum proceso sine lege.

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, si no por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin este presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal. Como se estableció anteriormente para el derecho procesal en general, el proceso penal tiene las siguientes características: es de derecho público, instrumental y con fines específicos. Es público ya que es un derecho que se realiza tomando en cuenta la relación entre la autoridad y los subordinados. Como quedó expuesto arriba, el derecho procesal penal se ocupa de la pretensión estatal de imponer penas y demás consecuencias jurídicas a las personas que transgreden las normas del derecho penal.

Por otro lado, el Estado ejerce el monopolio en la administración de la justicia penal y la acción penal derivada de los delitos de acción pública, para investigar el hecho, perseguir al presunto delincuente, presentar la acusación y probarla e impugnar las decisiones judiciales cuando sean necesarias por ser contraria al interés público, le corresponde a un ente oficial que es el Ministerio Público. El proceso penal es instrumental porque contiene los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal ya que la solución del conflicto social que el



delito origina se realiza por etapas y estas etapas se encuentran contenidas en el Código Procesal Penal. El proceso penal tiene fines específicos ya que desde su inicio con la averiguación del hecho y las circunstancias en que pudo haberse cometido el delito, debe llevar al establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.

1.2. El proceso penal

Consiste en la secuencia o serie de actos desenvueltos progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. “Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”.⁴

Se denuncia la comisión de un delito, luego actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso; absolviendo al procesado o condenándolo. Antes de la sentencia puede concluir el proceso, y por ello ocurre una resolución, la cual busca la determinación de que si el delito fue o no cometido. Por lo que nuevamente Carlos Cuenca menciona que “El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba

⁴ Cuenca Dardón, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 78.



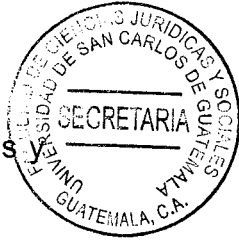
la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”.⁵

El procedimiento consiste en el trámite o rito específico dentro del proceso. El proceso comprende al procedimiento. En sentido subjetivo significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal. Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor medida preventiva que postula el derecho penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

1.3. Fines y objeto del proceso penal

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar ese autoritarismo, aún por encima de los derechos humanos. Por el contrario, si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio. El tratadista Barrientos Pellecer establece: “El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico.

⁵ *Ibíd.* Pág. 89.



Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.”⁶

Entre los principios generales de derecho se mencionan dos con relevancia en el Derecho Penal, porque son resultado de una aplicación correcta de los elementos del Derecho Procesal Penal: La sana convivencia pacífica y la aplicación de justicia. Efectivamente, como lo indica el autor de mérito, el primero de los principios aludidos tiene que ver en forma directa con el fin del proceso penal y este a su vez con las dos ramas jurídicas indicadas.

1.4. Importancia del proceso penal

La importancia del proceso penal radica en la necesidad de la sociedad, en la búsqueda de aplicación de justicia, como efecto para contrarrestar la delincuencia. El incremento infortunado del crimen, tanto común como organizado, precisa de medios jurídicos idóneos y modernos como respuesta equivalente del Estado a tal fenómeno. En caso contrario, es decir, que la delincuencia moderna fuese combatida con procedimientos atrasados, complejos, escritos, secretos, conculcadores de derechos humanos, seguramente la impunidad sería la consecuencia lógica.

Así como el valor justicia prevalece en una sociedad que pretende una sana convivencia pacífica como principio de derecho, subordinándose los ciudadanos al

⁶ *Ibíd.* Pág. 91.

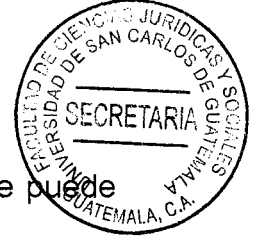


imperio de la ley, también es necesario, asimismo, contar con una forma eficaz de juzgar a aquellos sujetos que infraccionan la ley, en especial en materia penal, en cuyo caso, se debe utilizar el proceso penal.

He allí el primero de los sistemas que se estudia. Se dice que el Derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar, porque el legislador describe los delitos y fija las penas, así como las instituciones afines, puede agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva penal, como resultado para su aplicación crea también la norma adjetiva, misma que deberá estar en precisión de la función que corresponda al Estado. “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación”.⁷

Desde luego el derecho procesal penal es un instrumento del Sistema Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma sociedad, debido al interés en que se castigue a los culpables, así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables y absolver a los inocentes. La política criminal debe entonces, debe auxiliarse para el cumplimiento de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero de conformidad con el Estado vigente, la época y eventos que condicionan a la misma, y por ello, así también será el sistema o régimen procesal subsistente.

⁷ De Mata, J. Y de León H. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 87.



Sin embargo, y en garantía del sistema vigente en nuestra legislación, se puede decir que: es un progreso sustantivo el alcanzado por el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, al dejar atrás el sistema inquisitivo. La función penal, por consiguiente, se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal. El derecho procesal penal evoluciona a grandes pasos, porque pretende estar en paralelo al desarrollo general de la sociedad, debido a que procura atender de las exigencias de la sociedad en el momento preciso.

Sin embargo, en ocasiones, surgen etapas precarias en la historia de la humanidad, y para su demostración el oscurantismo en el período de la inquisición. Uno de los ejemplos más emblemáticos de esto, lo constituye el ejercicio de la acción penal, por cuanto es el Ministerio Público el encargado de ejercer la persecución penal, y ya no el juez como lo era en el sistema de mérito, por consiguiente, puede apreciarse un procedimiento democrático y además respetuoso de la separación de funciones, porque no es el ente juzgador el mismo que investiga y luego juzga, sino que, idóneamente la investigación para el esclarecimiento de los hechos, corresponde al ente acusador.

Es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal del Estado y que comúnmente se le denomina justicia penal. "Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por



procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley, aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa”.⁸

1.5. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco está constituido por varias fases o etapas, que deben observarse durante el procedimiento, la primera es la fase preparatoria, que es puramente de investigación, estando a cargo del Ministerio Público; la segunda, es el procedimiento intermedio, donde el juzgador analiza la investigación, dando lugar a la apertura del juicio, la clausura provisional, el archivo del procedimiento o el sobreseimiento.

1.5.1. Procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio es la fase de investigación, que corresponde al Ministerio Público, y quien debe buscar la evidencia necesaria para llevar a juicio al sindicado. “El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios

⁸ Binnder, A. **Proceso penal, departamento de capacitación del Ministerio Público**. Pág. 55.



probatorios, cuando así se presenten en el debate”.⁹ Por otro lado el autor Berragán establece “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”.¹⁰

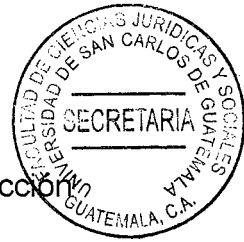
El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento. El tratadista Castañeda dice al respecto “El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos la etapa por el Tribunal de Sentencia”.¹¹

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quiénes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

⁹ Espinoza Madrigal, Enrique. **Curso del juicio oral penal: Ley para todos**. Pág. 57.

¹⁰ **Óp. Cit.** Pág. 88.

¹¹ Castañeda Galindo, Byron Oswald. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 77.



El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que “el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco”. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipulan que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez



contralor de la investigación y obtener de éste una decisión. Garantizando los derechos de todos los sujetos procesales.

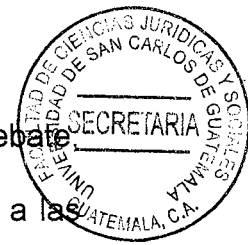
1.5.2. El procedimiento intermedio

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”.¹² El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que intermedia es la etapa para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o

¹² Corte Suprema de Justicia. **Manual de funciones de jueces de primera instancia penal**. Pág. 101.



archivar; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas.

La etapa intermedia del procedimiento penal, “Es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”.¹³ Por lo que en esta etapa se decidirá sobre conocer la culpabilidad o no del sindicado en debate donde podrá obtener una sentencia condenatoria o liberatoria, siendo una fase importante dentro del proceso penal.

Formulación de acusación y apertura del juicio

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

Es por ello que el autor establece “Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para

¹³ Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 24.



enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio y formulará la acusación respectiva. Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”.¹⁴

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

De la misma forma el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código.

Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”. El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

¹⁴ López M. Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 45.



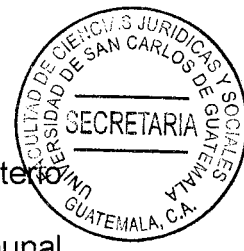
Apertura del juicio

El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación jurídica en la audiencia oral y pública (debate). Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

Es por ello que “La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado”.¹⁵

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, dice “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”. Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación

¹⁵ Óp. Cit. Pág. 54.



definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación de prolongará cinco días más.

1.5.3. El debate

Éste es el juicio propiamente dicho, es decir, que es la fase donde se va a realizar la prueba, se analizarán los planteamientos de las partes, mediante sus conclusiones y réplicas y se dictará sentencia. Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley, los preceptos y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a recibir la prueba y analizarla para dictar sentencia.

Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, su violación da lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto, son fundamentales su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública. La observancia de estos principios lleva al juzgador a dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, de tal manera que al finalizar la audiencia exista plena seguridad de que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales. El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o

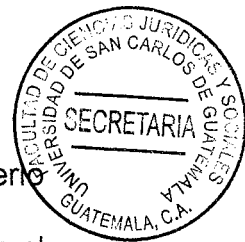


absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, por lo que se debe de aplicar esta normativa que establece el código procesal penal, estableciendo que se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable y conveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.



- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar hagan imposible su continuación. El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.



Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- a. Peritos.
- b. Testigos.
- c. Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

Discusión y clausura

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados de las partes, acusados y al Ministerio Público para que hagan sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud de que tratan de convencer al juzgador de que la prueba presentada debe ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.



El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa. En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones. Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.



CAPÍTULO II

2. Garantías Constitucionales en Guatemala

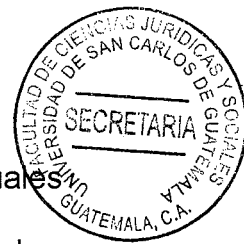
Los derechos individuales son facultades reconocidas al individuo, que le permiten realizar con independencia y eficacia su destino personal, en el marco de una sociedad organizada, son en esencia derechos de libertad, de estar libre de agresiones, restricciones o injerencias indebidas, especialmente por parte de las autoridades públicas, por ello se afirma que consisten en una especie de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo frente a las posibles injerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y agentes.

“Los Derechos Humanos individuales tienen predominantemente por contenido un no hacer, no violar, no perjudicar de los otros individuos y principalmente del Estado. Estos derechos están destinados a garantizar la libertad frente al Estado y la protección contra el Estado”.¹⁶

Se ha considerado que lo que concierne a Garantías Constitucionales, constituye la columna vertebral de la ley fundamental de un Estado de Derecho. “Los estudiosos del Derecho le llaman parte dogmática, de ahí, la importancia que reviste en un régimen de derecho, las Garantías Constitucionales”.¹⁷ Es innegable

¹⁶ Morales Montúfar, Oscar Adolfo. **La modernización del sistema de justicia como garantía para el cumplimiento y respeto del debido Proceso**. Pág. 76

¹⁷ Locón Rivera, Arsenio. **Análisis crítico de las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 87



que nuestra actual Constitución Política contiene un cuerpo de leyes, en las cuales hay garantías de carácter social, cultural, económico, encontrándose por sobre ellas las de carácter individual y procesal, que tienen particular importancia por tratarse de un aspecto, sobre las personas o seres humanos y son derechos que inciden directamente en la tramitación de los procesos penales, que tienen observancia obligatoria. Dichas garantías son altamente satisfactorias y casi completas, que abarca todos los órganos de la persona humana; es amplia, extensa y protectora de las personas y tiene su principal fuente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Constitución de 1,985 reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales, al igual que los derechos civiles y políticos. Como derechos individuales y a la vez garantías procesales establece el principio de legalidad, la presunción de inocencia, un proceso justo y el derecho de defensa entre otros”.

2.1. Garantías Constitucionales

Se puede señalar que “Las garantías procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso”.¹⁸ Las garantías procesales propiamente, son el conjunto de certezas jurídicas que se conceden dentro del desarrollo de un proceso para reconocer efectivamente y no violentar los derechos que a los sujetos involucrados

¹⁸ Maier, Julio. **Derecho Procesal Penal Argentino**. Pág. 76



en el mismo les asisten, evitando a toda costa que el Estado o cualquier otro ente de derecho pueda de alguna manera restringirlos o limitarlos. Así tenemos que, “hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal”.¹⁹

Las garantías procesales no solo coadyuvan en la administración de justicia, puesto que le brindan certeza jurídica al procedimiento que ha de seguirse en el proceso penal específicamente y con ello protegen y le garantizan un estado de derecho al sindicado, sino que además obligan al juzgador a sujetarse a ellas en todo su actuar; son directrices que le determinan como debe desarrollarse el proceso, puesto que si no lo hace así, estaría violentando garantías inherentes, es decir, derechos humanos fundamentales del ser humano, en este caso del sindicado, y todo el proceso estaría viciado, y por lo tanto podría anularse y no concluir con la emisión de una sentencia y posterior ejecución de la pena.

2.1.1. Debido proceso o juicio previo

Esta garantía sumamente importante dentro del desarrollo de cualquier proceso, y especialmente el proceso penal, ya que a través de ella se garantiza y se reconoce el pleno goce de todos los derechos que le asisten al sindicado y la cual descansa sobre la premisa constitucional de que toda persona debe ser citada, oída y vencida en juicio; es decir, da los parámetros previo que debe haber para que al ser una persona sindicada de un hecho delictivo estén ya, conformados los

¹⁹ Ferrajoli, Luigi. **Justicia Penal y Democracia en el contexto extraprocesal**. Pág. 43

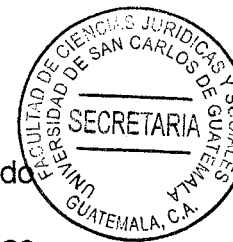


procedimientos que deben seguirse para poder establecer la verdad histórica del hecho, comprobar la hipótesis del caso y llegar a condenar o absolver al acusado, después de haber agotado todas las fases procedimentales que han sido preestablecidos para ello.

El tratadista Alberto Binder, en relación a esta garantía constitucional explica que el debido proceso consiste en que: “No se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir, si el imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en tanto que su presunta culpabilidad no ha sido demostrada y se le haya declarado culpable”.²⁰

Nadie podrá ser condenado, es decir, imponérsele una pena o ser sometido a medidas de seguridad y/o corrección, si no es en sentencia firme, la cual se obtiene de un procedimiento establecido en la ley, el cual está definido en el Código Procesal Penal, y conforme a su estructura ya prevista, el desarrollo del mismo y la garantía de respetar y de brindar todos los derechos que le asisten a un sindicado, es decir, de velar por el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento pueda decirse que se siguió el debido proceso y que con ello no se vulneraron los derechos del sindicado. El autor César Ricardo Barrientos Pellecer, jurista guatemalteco, en relación a esta misma garantía procesal explica que el debido proceso consiste: “En que nadie

²⁰ Binder, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Pág. 67



puede ser juzgado sino conforme a las leyes existentes y por un acto no calificado como delito o falta ante el tribunal competente y con observancia de las normas establecidas”.²¹

La protección constitucional de los derechos de la persona se concreta específicamente al derecho del debido proceso y el derecho de defensa, ya que estos derechos se ejercitan por medio del proceso, es decir, a través del desarrollo del proceso, procedimiento legal previamente establecido y el cual se dilucida ante los sujetos procesales, los cuales velan también por el estricto cumplimiento de las fases del proceso y que no sean vulnerados los derechos de los sindicados.

Cuando se habla del debido proceso debemos entender éste, como el conjunto de etapas que están establecidas en el Código Procesal Penal para el desarrollo del proceso, y con el cual se juzgará a una persona sindicada de cometer un hecho delictivo, hasta que se emita una sentencia, la cual debe ejecutarse posteriormente al estar firme, o en su caso, a través de las diferentes formas de resolver su situación jurídica en el proceso penal, la cuales también están definidas en el Código Procesal Penal.

El debido proceso asegura y garantiza la dignidad y libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, que se traduce en la facultad del Estado de impartir justicia a través de los órganos jurisdiccionales competentes emitiendo distintas resoluciones, y en el proceso penal concretamente es el ejercicio de la

²¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 257



persecución penal que se ejerce a través del Ministerio Público. La garantía constitucional del juicio previo, como también se le conoce, es una forma específica en la que está contenida una limitación al poder penal del Estado.

2.1.2. Derecho de defensa

El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial preestablecido, está consagrado en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1985, en su artículo 12 y desarrollado amplia y detalladamente en el artículo 20 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. “Una vez iniciada la acción y a partir de la posibilidad de individualizar al autor o autores, aparecerá la figura del imputado, a quien se le garantiza el derecho de defensa desde el primer momento en que sea indicado como partícipe de un hecho delictuoso, o en caso de que sea detenido, atribuyéndole un hecho que la ley reputa como delito”.²²

Desde el primer momento en que una persona sea individualiza, sindicada de cometer un hecho delictivo, el mismo tiene garantizado el derecho de defensa, por medio del cual no pueden violentársele sus derechos, hasta que se haya agotado el proceso penal que la legislación a previsto. En relación a las garantías constitucionales y procesales, el jurista guatemalteco José Par Usen, define textualmente el derecho de defensa como “una garantía a la dignidad y el respeto

²² Simoni, Luis María. **La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal**. Pág. 38-39

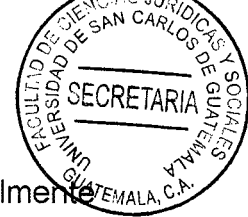


de los derechos humanos del imputado, éste debe manifestarse desde momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si ésta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador de un hecho delictuoso).²³

Lo cual debe manifestarse desde el momento que se produce la imputación mediante la denuncia, la querrela, la aprehensión o cualquier acto introductorio a un proceso penal que vincule a una persona determinada, tanto si ésta es detenida, ya sea por orden judicial o aprehendida por autoridad policial o en otros casos, por un particular, al suponerse que dicha persona, es partícipe de un hecho delictuoso, y que por lo tanto debe enfrentar proceso penal e imponérsele una pena.

Se puede decir que a través del derecho procesal se garantiza al ciudadano, del derecho fundamental a la defensa jurídica, que no es más que la defensa de todos los derechos que le son inherentes y que le asisten en todo momento, principalmente en un proceso penal, en el cual goza de garantías puntuales para poder desarrollarse éste y culminarse de una manera justa; el proceso así pues, es un instrumento de tutela del derecho que a su vez necesita de una ley titular, en principio la Constitución Política de la República, el Código Penal, por ser éste quien contempla los tipos penales y el Código Procesal Penal, quien desarrolla el proceso penal que se debe llevar a cabo. Este derecho forma parte de los

²³ Par Usen, José. **El Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 83.



atributos inherentes a toda persona humana y en procesos penales principalmente al sindicado, así también el de libertad y presunción de inocencia, los cuales no pueden ser violentados ni mucho menos pasar inadvertidos durante la tramitación de un proceso.

2.1.3. Derecho de Inocencia

La presunción de inocencia, es un derecho fundamental de toda persona, sin excepción alguna, y que consiste en que, si a determinada persona se le imputa la comisión de un hecho delictivo, corresponde entonces al Ministerio Público llevar a cabo todo el proceso de investigación y con ello demostrar la responsabilidad penal que puede deducírsele a la persona, mediante la aportación de pruebas que desvanezcan efectivamente esa presunción constitucional que la ley le a investido a todo ciudadano.

2.1.4. Derecho de Igualdad de las partes

Esta garantía se traduce en el principio esencial según en el cual las partes que intervienen en el proceso tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivas pretensiones, por lo tanto, ya que un trato desigual conllevaría a una solución injusta y sobre todo violentaría los derechos de las partes. “El principio de contradicción ha de ser complementado con el principio de igualdad de las partes en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que éste sea efectivo, es necesario que



ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”.²⁴

2.2. Garantías procesales

2.2.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

Este derecho se refiere eminentemente a la jurisdicción, pues es el Estado en primer lugar el garante de los derechos que le asisten a las personas que están siendo sindicadas de un proceso penal, y solo él es el encargado de administrar justicia a través de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del caso determinado. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y de los tribunales de justicia propiamente, en el ejercicio de sus derechos, y en ese libre ejercicio de sus derechos no pueden restringírseles o violentárseles de ninguna forma, es decir, es la pretensión del titular del derecho, y que espera la tutela judicial le sea favorable.

El derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva, significa que se garantiza a cualquier habitante del país, la posibilidad de pedir el amparo o protección de sus intereses ante los tribunales de justicia, pero para que dichos órganos jurisdiccionales competentes puedan proporcionar esta protección necesitan que el mismo haya sido requerido con anterioridad, es decir, es a instancia de parte, y

²⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Óp. Cit.** Pág. 257



lo cual originara que el proceso jurisdiccional se desarrolle. Ludwin Villalta establece de este derecho como: “la libertad esencial de todo habitante de la República de reclamar la tutela jurisdiccional o sea la ley, que es derecho de toda persona individual o colectiva de instar la actuación de la norma y el deber del Estado de responder a esa interpretación a través de su órgano jurisdiccional”.²⁵

2.2.2. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales

Esta modalidad de derecho forma parte de la tutela judicial efectiva, por lo que todas las personas tienen el derecho de poder acceder a un órgano jurisdiccional, es decir, tienen el derecho de acción, que es poner en movimiento un órgano jurisdiccional competente, a través de poner en conocimiento del mismo un hecho delictivo o un acontecimiento por medio del cual se considera se ha vulnerado un derecho que le asiste, hay una *litis* y se busca la asistencia del Estado a través de los tribunales de justicia para que a través del desarrollo del proceso pueda resolverse de una manera justa el asunto concreto. Este derecho es indispensable para garantizar el derecho de acción de las personas.

2.2.3. Derecho a una resolución motivada

Como lo cita el Doctor en Derecho, Ludwin Villalta en su obra, Principios, Derechos y Garantías estructurales en el proceso penal, el derecho a una

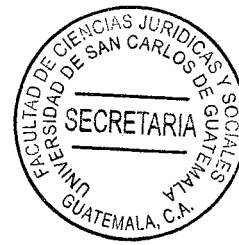
²⁵ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal**. Pág. 90

resolución motivada es: “Un derecho de las partes el conocer el fundamento y razones de las decisiones judiciales, respaldadas siempre con el asidero constitucional y legal. Esta obligación que tiene el juzgado de motivar su resolución, garantiza a las partes de comprobar que la solución dada al caso, es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Esto constituye, un instrumento necesario para contrastar la racionalidad del juez y el de las partes, y en último término a oponerse a las decisiones arbitrarias mediante el eventual control jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos”.²⁶

Todos los sujetos procesales involucrados en el proceso penal tienen el derecho de conocer el porqué es que el juzgador está resolviendo de una u otra manera, y a través de ello, pueden ejercer control de legalidad hacia dichas resoluciones, ya que pueden fiscalizar si se han cumplido con los requisitos legales plenamente establecidos, si no han variado las formas del proceso y demás circunstancias esenciales en el desarrollo del proceso.

De ser así, cuentan con medios legales establecidos para casos concretos con los cuales pueden objetar las resoluciones jurisdiccionales, siendo estos medios legales los medios de impugnación, normalmente conocidos como recursos, con los cuales pretenden variar la forma en que fue resuelta una situación, por considerar que se han violentado derechos y que por lo tanto la resolución, le es perjudicial.

²⁶ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. **Óp. Cit.** Pág. 90



2.3. Principios del proceso penal

2.3.1. Principio de inocencia

La sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado declarará la culpabilidad de una persona, mientras ésta no sea condenatoria y esté firme, el imputado o procesado posee jurídicamente el estado de inocencia.

En tal sentido el principio referido lo desarrollan los preceptos legales siguientes: Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14; el Pacto de San José, Artículo 8; Código Procesal Penal en el Artículo 8; Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo 7; de tal forma se entiende por libertad la forma normal de actuar del ser humano y la inocencia toma sentido cuando corre peligro la vulnerabilidad de la misma. Por lo que se debe de garantizar la aplicabilidad de cada una de las normas, para salvaguardar los derechos de los sujetos procesales.

2.3.2. Principio de oficialidad

“La naturaleza de este principio radica en el propio ámbito jurídico y naturaleza del derecho penal en el cual domina el interés de la colectividad. Este principio subyace en la regulación del proceso penal pues otorga la iniciativa a órganos públicos como el Ministerio Público; para que inicien oficiosamente la persecución del mismo, la averiguación de la infracción criminal, se descubra el autor, solicite



su juzgamiento y la efectiva imposición de la pena, quedando el mismo fuera del poder de disposición de los sujetos particulares”.²⁷ Respecto a este principio es necesario hablar de las clases de acción, en cuanto a los delitos, ya que existen delitos de acción pública, delitos de acción pública dependientes de instancia particular y delitos de acción privada; a los primeros es que necesariamente hace referencia el principio de oficialidad, al hacer referencia de que la investigación debe iniciar de oficio por el órgano competente, que en este caso es el Ministerio Público pues es él, el ente investigador del hecho delictivo y dirige a la Policía Nacional Civil.

La investigación de un hecho delictivo como tal, y que es considerado de trascendencia, que afecta bienes jurídicos tutelados como la vida, la seguridad, la integridad y la indemnidad sexual de las personas deben inmediatamente investigarse sin que para ello haya una petición de parte, puesto que por mandato legal así debe ser.

Posterior a la investigación debe desarrollarse el proceso como tal e individualizar al o a los responsables, deducir responsabilidades y que sea impuesta la pena correspondiente, la cual debe ser efectivamente ejecutada. Es por ello que cuando se conoce de un hecho están obligado los órganos de justicia actuar de oficio para la investigación de un hecho. Es por ello que se debe de garantizar los derechos de todos los sujetos que forman parte del proceso, tal y como lo garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala.

²⁷ Prieto Castro, Gutiérrez de Cabiedes. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 20

2.3.3. Principio de investigación de oficio

Este principio se desarrolla en la etapa de investigación, en la cual se deben buscar indicios concretos que patenten la pretensión y con ello puedan reconstruir el hecho, y llegar a convertirse en pruebas para llegar a la verdad histórica del hecho; es así como las partes, se convierten en colaboradoras del órgano jurisdiccional en el proceso penal, y que al final, será él, el que decida según la valoración de las pruebas que sustentarán la resolución final.

2.3.4. Principio de legalidad

Este principio se refiere a que no son punibles todas aquellas acciones u omisiones que no se encuentren debidamente tipificadas como delitos en una norma, la cual ha sido creada anteriormente a los mismos, por lo que se puede indicar que el proceso penal guatemalteco: “Se basa en el desarrollo de este principio porque nadie podrá ser procesado por ningún delito si no existe una norma anterior al hecho”.²⁸

Lo regula el artículo 2 del Código Procesal Penal, por lo que en la aplicabilidad del principio el Ministerio Público puede solicitarle al juez medidas que pueden afectar garantías constitucionales del sospechoso de un delito; por ejemplo: en cualquier forma de privación de la libertad el legislador debe fijar, cuándo, cómo y bajo qué circunstancia se fija la limitación.

²⁸ Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Pág. 90



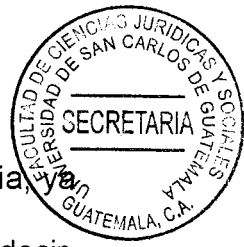
Esto lo regula minuciosamente la ley adjetiva penal guatemalteca, pues Ministerio Público no puede por sí solo limitar la libertad, toda vez que la medida de coerción de prisión preventiva debe ser de carácter extraordinario, y el juez deberá favorecer la libertad del procesado aplicando las distintas medidas sustitutivas reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

Es el principio rector del proceso penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia, y constituye una garantía para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de persecución penal si no están contemplados en la ley. Para tal principio, los juristas, entonces acordaron desarrollarlo de la siguiente manera: Como primacía en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

2.3.5. Principio quien instruye no puede juzgar su fundamento

“Existe una máxima de experiencia común según la cual, el juez que ha tenido contacto directo con el material que constituirá el objeto del proceso penal o ha consultado previamente el fondo de un asunto pueda haberse creado prejuicios que pongan en peligro su debida imparcialidad”.²⁹ Este principio tiene como base la imparcialidad, ya que el juez que haya sido pesquisidor durante la sustanciación

²⁹ Picó I, Junoy Joan. **Nuevas reflexiones sobre la regla quien instruye no puede juzgar**. Pág. 46



del proceso, sea diferente al juez que será el encargado de dictar la sentencia, que ambos tienen que actuar con total imparcialidad e independencia, es decir, éste último no debe tener conocimiento previo sobre el caso en concreto, ni haber mantenido ningún trato con los sujetos procesales involucrados, pues de esta manera lo que se pretende es evitar el prejuicio sobre el asunto.

2.3.6. Principio de juicio previo

Es la prohibición de condenar sin un proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer una sanción si no sigue un proceso establecido. La Constitución Política de la República de Guatemala, no deja al libre arbitrio la elección de los actos y formas de persecución penal, pues toca al proceso con su ley que lo norma, garantizar la recta aplicación de la justicia. La sentencia es un acto razonado, supuestamente ajustado a la verdad y por eso la necesidad que el legislador establezca un procedimiento que no pueda desviarse por los juzgadores y se sujeten a la honradez y ritos, ya que un proceso amorfo en el que los actos están sujetos a la voluntad del juez no se enlaza con el estado de derecho y la justicia.

En cuanto asegurar que cualquier perturbación o amenaza que una persona pueda sufrir por un enjuiciamiento, sólo es aceptable en la medida que esas afecciones, se produzcan sobre la base de un juicio con reglas preestablecidas y bajo un tribunal independiente. Toda persona que sea llevada a juicio, sólo puede ser condenada o imponérsele medidas de seguridad por un tribunal imparcial.



El Código Procesal Penal contiene y desarrolla la garantía del juicio previo en el Artículo 4, igual que el 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos noventa y seis en el Artículo 14 y el Pacto de San José en el Artículo 8 pues todos regulan el juicio previo. Siendo importante garantizar la aplicabilidad de este principio para garantizar los derechos de los sujetos procesales dentro del proceso penal.

2.3.7. La libre valoración y la sana critica razonada

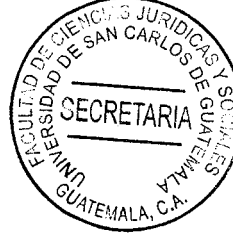
“Determinar qué es lo justo y realizarlo es tarea del derecho. En consecuencia, la finalidad de la actividad judicial, es que la norma aplicada al caso concreto responda a principios de justicia, reconocidos como tales por la sociedad. Todo el ordenamiento jurídico responde a la necesidad de justicia certeza e igualdad entre los hombres”.³⁰

Las normas jurídicas son el medio que el Estado tiene a través de los órganos jurisdiccionales competentes para poder impartir justicia, y también a través de todas las normas jurídicas se establecen y determinan, en el proceso penal, la valoración que a cada una de las pruebas debe brindarle el Juez o Tribunal que deba emitir sentencia, y con ello se garantiza la certeza jurídica para con todos los sujetos procesales, especialmente para el acusado. Antes, la forma de valoración en el proceso penal era el sistema legal, el juez solamente aplicaba lo que la ley

³⁰ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Pág. 193



establecía cuando la conducta o hecho encuadraba en una figura delictiva concreta, no se daba otra posibilidad que encuadrar conforme a las leyes y dictaminar la pena que correspondía, sin embargo con el transcurso del tiempo y actualmente el sistema de valoración que se utiliza en el proceso penal es el de la sana crítica razonada, por medio del cual el juez no solo encuadra la conducta, y definitivamente se basa en las leyes, para poder imponer una pena, sino que también interviene su razón.



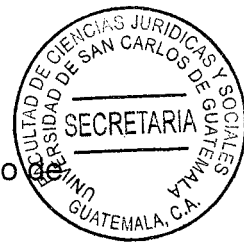
CAPÍTULO III

3. La prisión preventiva

Actualmente uno de los factores que contribuyen a la falta de consolidación del Estado de Derecho es sin duda la falta de aplicación de la ley en Guatemala, se traduce en un sistema generalizado de impunidad, lo que condiciona a nuestra sociedad a vivir en una zozobra generalizada que al final se traduce en una muestra total de desconfianza en el sistema de justicia. La aplicación de la justicia por mano propia, cuya máxima expresión son los linchamientos, constituye una aberración dentro de cualquier sociedad que se aprecie democrática; sin embargo, esta es una realidad casi cotidiana en Guatemala.

Aún prevalece un sistema de influencia donde los intereses económicos tradicionalmente dominante en este país y las influencias políticas, en muchos casos, se anteponen a la correcta aplicación de la justicia, evitando, los transgresores, el castigo que pueda devenir de su conducta. Por un lado, las deficiencias en la investigación, procesamiento y sanción del crimen significan que frecuentemente las víctimas quedan indefensas y los perpetradores no son responsabilizados.

Por otro lado, cuando las personas están sujetas al procesamiento y castigo, con frecuencia son perjudicados por la omisión por parte de las autoridades de reunir



los requisitos jurídicos y proporcionar las garantías mínimas del debido proceso de conformidad con la ley, con el efecto de deslegitimar aún más el sistema.

La Constitución Política de la República de Guatemala incorpora una serie de salvaguardas esenciales de naturaleza sustantiva y procesal para el derecho a la libertad. El artículo 6 especifica que “ninguna persona puede ser detenida o encarcelada salvo por motivo justificado y en virtud de la orden de un juez competente emitido de conformidad con la ley”.

La única excepción es en el caso de un delito flagrante. Los detenidos deben ser puestos a disposición de una autoridad judicial competente en el plazo de 6 horas. Es importante mencionar que el artículo 6 estipula que las violaciones de estas disposiciones darán lugar al enjuiciamiento de la parte responsable, a instancia de oficio de los tribunales.

En virtud del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “nadie puede ser condenado o privado de sus derechos sin haber sido escuchado por una autoridad judicial competente y preestablecida”. El artículo 13 de la misma norma dispone que “se pueda ordenar la detención de un acusado solamente en los casos en que hay información relativa a la perpetración de un delito y suficientes razones racionales para creer que la persona en cuestión lo cometió o participó en él”. El artículo 14 reconoce la presunción de inocencia hasta que se emita la sentencia final y estipula que el acusado tiene derecho a tener acceso a todos los expedientes, documentos y actas.



Es así que la prisión preventiva es una privación extrema del derecho a la libertad porque pone a la persona en cuestión bajo pleno control del Estado, no como castigo, sino sobre la base de la presunción de que la persona se fugaría antes del juicio u obstruiría la investigación. No obstante, una garantía es que nadie debe ser castigado sin un previo juicio que incluya una acusación, la oportunidad de defenderse y una sentencia. La aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema en muchos países de la región y constituye una contravención severa del derecho a la libertad en Guatemala.

3.1. Concepto de prisión preventiva

El tratadista Ossorio establece al respecto “Es una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia”.³¹ Al momento de otorgar una prisión preventiva se debe de garantizar los derechos del detenido.

Es decir, la prisión preventiva es la condición judicial, que inicia al momento que concluye la primera declaración del imputado en el proceso penal, cubriendo así el periodo de la etapa de investigación, hasta que varíen las circunstancias que motivaron su prisión preventiva. “La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad”.³²

³¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 34.

³² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derechos usuales**. Pág. 67.

De la misma forma se puede decir que son consideradas las providencias de coerción que se implementan después de que el juez escucha al imputado, con las cuales pueda resolver su situación jurídica procesal y poder vincular al proceso, teniendo hechos de convicción para tal efecto.

3.2. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva

El autor Hassemer menciona que "Es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente".³³

Suponer una privación de libertad que recaer sobre la persona aún no declarada culpable, que la cumple, en definitiva, un inocente. La prisión preventiva, de este modo, y fundamentalmente, en virtud de constituir un atentado a la presunción de inocencia, ha sido considerada por la mayoría en la doctrina, como de difícil justificación, en la medida en la que se constituye en una restricción de la libertad anterior a la sentencia condenatoria.

La prisión preventiva, en virtud de constituir un atentado a la presunción de inocencia, ha sido considerada, como de difícil justificación, en la medida en la que se constituye en una restricción de la libertad anterior a la sentencia condenatoria. A la prisión preventiva se le atribuye naturaleza cautelar, en función de las finalidades que cumple.

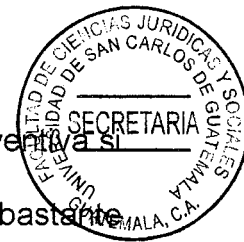
³³ Hassemer, Winifried. **Crítica al derecho penal de hoy**. Pág. 21.



3.3. Fines de la prisión preventiva

En cuanto a su finalidad se desarrolla los fines de la coerción personal, precisando los siguientes límites:

- a) Las medidas en que en que ésta se traduce tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concertarse con sus cómplices. Pero como en todo caso la justificación de las medidas restrictivas se basará en el peligro de que se actúe sobre las pruebas del delito, frustrando o dificultado su obtención o su correcta valoración.
- b) Debido a que en las leyes se prohíbe el juicio penal en rebeldía, se hace necesario asegurar la intervención personal del imputado en el proceso, como el único modo de garantizar su completa realización. Para evitar que mediante la fuga u ocultación de su persona impida el normal desarrollo del juicio en el cual, quizá, se probará su delito y se dispondrá su condena.
- c) Los actos de coerción también tienen la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena de prisión, reclusión (o muerte) que pueda imponerse, impidiendo que el imputado eluda, mediante su fuga, después de conocer la sentencia, la efectiva ejecución de la pena.



De lo anterior se puede mencionar que no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho sustancial y absoluto: si no existe siquiera un indicio racional y fundado acerca de que una persona puede ser el autor de un hecho delictivo, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva. Pero no basta con ello, y por consiguiente la privación de libertad del sujeto a través de la prisión preventiva sea directa y claramente necesaria para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de una pena.

3.4. Características de la prisión preventiva

Dentro de las características que se pueden mencionar de la prisión preventiva se pueden mencionar los siguientes:

- a) Es un instrumento: Comúnmente es aceptado que las medidas cautelares no son un fin en sí mismas, sino que están ordenadas a un proceso y en concreto, a la ejecución de la sentencia que en el mismo haya de dictarse. La medida cautelar en este caso la privación de la libertad, se encuentra supeditada a la existencia de un proceso del cual depende y en función de que existe.

De este modo, la adopción de aquella al margen de un procedimiento no podrá justificarse, puesto que la consecuencia más importante del proceso es la imposición de una pena.



b) Provisionalidad Constituye la nota más importante a la hora de calificar una medida como cautelar. La provisionalidad se concreta en la dependencia directa de la medida cautelar del proceso en el cual se adopta y, por el mismo motivo, del fallo que, en su momento, habrá de ejecutarse. Las medidas cautelares, por tanto, no pueden extenderse más allá de la vigencia del proceso ni, en consecuencia, de su fase ejecutiva.

Tal carácter aparece con toda claridad en la prisión preventiva de modo tal que no solo la sentencia, sino cualquier otra forma de extinción del proceso, ejemplo el sobreseimiento o el archivo, determina el levantamiento de dicha medida que, de este modo, o se transforma en pena, o por el contrario, implica la puesta en libertad del sujeto.

c) Aplicación de rebus sic stantibus: En cuanto a su contenido la regla rebus sic stantibus, hace referencia a la dependencia de la vigencia de la prisión preventiva en un proceso determinado, de la subsistencia o invariabilidad de las razones y motivos que constituyeron la base de su adopción.

En su virtud, si dichos motivos desaparecen o varían a lo largo de la causa, correlativamente, la medida cautelar ha de sufrir los efectos derivados de tal modificación y consecuentemente, debe ser levantada y acomodada a la nueva situación. Por lo tanto, la prisión preventiva ha de desaparecer o, en caso contrario, ser modificada o sustituida, por otras medidas cautelares cuando se desvanezcan o varíen las razones que fundamentaron su acuerdo.



3.5. Presupuestos de la prisión preventiva

De los presupuestos se puede destacar que “Dos de los presupuestos exigidos para que se pueda adoptar una medida cautelar son el periculum in mora y el fonus boni iuris”.³⁴ El periculum in mora se entiende en el proceso civil como la existencia de un peligro de daño jurídico, del retardo de un procedimiento jurisdiccional definitivo, pero no un genérico peligro de un daño jurídico, sino de un daño específico derivado de la lentitud del proceso civil está íntimamente relacionado, por tanto, con la larga duración de los procesos.

La medida cautelar actúa, en consecuencia, anticipando los efectos de la resolución definitiva para evitar el probable daño que pueda derivarse del excesivo retraso en la terminación de un proceso.

El fonus boni iuris consiste en la apariencia de existencia de un derecho de forma que pueda pensarse que la resolución definitiva habrá de coincidir con la provisionalidad de carácter cautelar. El contenido tanto del periculum in mora, como del fonus boni iuris en el proceso penal es muy similar al del proceso civil con las especialidades propias del primero, el cual se rige por principios y normas diferentes y cuya finalidad es fundamentalmente, la represión de delitos con la importante consecuencia de la restricción de la libertad que ello conlleva. Por este motivo, son las medidas cautelares personales, es decir aquellas cuyo sujeto pasivo es el imputado, las que tienen mayor relevancia en el proceso penal,

³⁴ Asensio Mellado, José María. **La prisión preventiva**. Pág. 76.



destacándose entre todas ellas por su intensidad la prisión preventiva. Entonces son dos los supuestos que han de incurrir para la adopción de una medida cautelar de la gravedad de la prisión provisional.

La larga duración de los procesos obliga a asegurar la persona del imputado con la finalidad esencial de lograr su presencia en el juicio oral por lo que en Guatemala, tres meses de investigación, más la formulación de la acusación, audiencia para decidir sobre la procedencia de apertura a juicio, audiencia de diez días para comparecer al tribunal de sentencia, el señalamiento del día y hora para la iniciación del debate oral y público.

3.6. Aplicabilidad de la prisión preventiva

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14 establece la presunción de inocencia, así como la publicidad del proceso, al señalar que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Este artículo se inspira en el principio de inocencia, ahora bien, cuestión a plantear ésta de determinar la compatibilidad teórica y real del derecho a la presunción de inocencia con la privación de libertad preventiva impuesta con anterioridad a la declaración de culpabilidad de una persona. La prisión preventiva al igual que la pena, es fácticamente privación de la libertad, y también al igual que la pena, es decretada, por el órgano jurisdiccional, y ejecutado por el órgano ejecutivo.



La prisión preventiva debe regirse estrictamente por el principio de excepcionalidad, al momento de aplicarse debería de apegarse al principio de intervención mínima y someter al sindicado a la prisión preventiva en casos concretos de agresión grave a los bienes jurídicos primordiales que el estado está comprometido a proteger. La presunción de inocencia obra como un instrumento adverso para el sindicado que se encuentra en prisión preventiva, debido a que está sometido a una presión psicológica cruel, se encuentra ante la incertidumbre de tantos aspectos de su vida, trabajo, familia, obligaciones, proyectos, etc.

Esto convierte a la prisión preventiva en una institución incluso preponderante en cuanto a sus consecuencias pues son parecidas por el internamiento, al igual que la condena privativa de libertad en sí. La prisión preventiva ocasiona los mismos efectos nocivos, perniciosos y estigmatizantes tanto social como psicológicamente, que produce la pena privativa de libertad, reuniendo todos los inconvenientes de la pena.

3.7. La duración de la prisión preventiva

En cuanto a la legislación procesal penal el Decreto 51-92 el Artículo 268 refiere las causas de la cesación del encarcelamiento del imputado y expresa que, en cuanto a la prisión preventiva, la privación de la libertad finalizará.

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o formen conveniente su situación por otra medida.



- b) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera considerando, incluso, la posible aplicación de reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- c) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiera dictado sentencia condenatoria pendiente de recursos podrá durar tres meses más.

La corte suprema de justicia, de oficio, o a pedido del tribunal o del Ministerio Publico, podrá autorizar que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

La limitación de la duración de la prisión preventiva es muy necesaria, porque la insuficiencia de la administración de justicia para actuar de forma rápida y eficaz sería un peligro para la libertad que es un derecho inherente a la vida humana. Por lo que la prisión preventiva sin límites amenaza el principio de inocencia consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Política como en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

Es evidente que el segundo párrafo del numeral, 3o. del artículo referido, atenta contra este principio pues consiente que los plazos de privación de la libertad puedan ser prorrogados cuantas veces sea necesario por autorización de la Corte Suprema de Justicia, situación que en la práctica se ha convertido en un abuso en contra del principio de inocencia, pues hace interminables los plazos de la prisión

preventiva. Debiéndose de garantizar los derechos a todos los sujetos procesales, así como lo regulan las normas constitucionales y ordinarias.

3.8. La prisión preventiva en la legislación penal guatemalteca

La prisión preventiva está reconocida como una medida cautelar de coerción. El Artículo 259 del Código Procesal Penal establece: Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

De aquí emana que al sindicado se le podrá dictar auto de prisión luego de ser oído y siempre que exista la comisión de un hecho punible, mediando motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La Constitución Política de la República de Guatemala respalda estos motivos expresados en su Artículo 13 el cual establece: “Motivos para auto de prisión: no podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”. Es de hacer notar que el principio de excepcionalidad está expresado en el Artículo 259

del Código Procesal Penal, al indicar que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

El Artículo 261 del cuerpo de ley citado, regula los casos de excepción en la aplicabilidad de la prisión preventiva, señalando que en los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en caso concreto, no se espera dicha sanción. En cuanto al propósito del empleo de la prisión preventiva, la legislación guatemalteca acoge dos caracteres, el peligro de fuga Artículo 262 del Código Procesal Penal y peligro de obstaculización Artículo 263 del mismo cuerpo legal.

El primero regula que para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento. 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5) La conducta anterior del imputado. El segundo de los artículos referidos, establece que para decidir acerca del peligro de



obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta especialmente la grave sospecha que el imputado podría: 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. 2) Infundir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3) Inducir a realizar tales comportamientos.

En estos 2 artículos nuestra legislación materializa el principio de periculum in mora, mismo que fundamenta en buena parte la aplicabilidad de la prisión preventiva. La prisión preventiva es entonces necesaria sólo en aquellos casos en que las circunstancias lo exigen, ya sea por la gravedad del delito; el peligro de fuga; el aseguramiento de la presencia del sindicado del delito dentro del proceso; o evitar que el sindicado obstaculice la averiguación de la verdad.

Pero la prisión preventiva cuando se prolonga en forma excesiva, provoca en el detenido los mismos efectos físicos y psicológicos que la privación de libertad impuesta por una condena. Por tanto, si bien en algunos casos la prisión preventiva es necesaria, debe limitarse a un tiempo breve, sólo en tanto se dilucida la culpabilidad o inocencia del sindicado, pues de lo contrario será una condena anticipada.

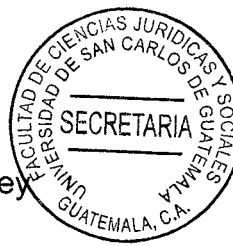
CAPÍTULO IV

4. Aplicabilidad de la prisión provisional un mecanismo de cumplimiento de la pena

Uno de los problemas que sufre el sindicado en un proceso penal es en la condena anticipada que sufre una persona recluida en prisión preventiva, debido a que la administración de justicia, que debería ser garante de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en este caso el de la presunción de inocencia contenido en el Artículo 14 se convierte en la principal violadora del mismo estableciendo “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

La ilegalidad en la aplicación de la prisión provisional inicia al momento que una persona únicamente se le han dictado que existen motivos racionales suficientes para creer que ha cometido un delito o ha participado en él. Motivos que en la práctica el fiscal no tiene que hacerlos saber al juez y el juez no tiene que explicarlos, sino sencillamente con plasmar la frase: existen motivos racionales suficientes, basta para someter a una persona que goza del derecho de presunción de inocencia a una prisión provisional.

Por lo que la prisión provisional es el tiempo en que una persona es sometida a prisión preventiva exagerada, luego de haber sido detenida por la posible



participación de un delito, regularmente de los llamados graves y que la ley prohíbe su excarcelación a través de medidas de sustitutivas. Se logra establecer y determinar el abuso de la prisión provisional ya que se vuelve un paso atrás en el cumplimiento de los acuerdos de paz suscritos en 1996, en los que se propuso una reforma penal más amplia, tomando siempre en consideración los derechos del sindicado. Esta falta en la reforma penal ha significado que la prisión preventiva sea un castigo, una condena anticipada, como regla y no como la ley la establece, como una excepción.

Con el excesivo tiempo que se lleva entre los motivos de detención, donde se otorga una prisión provisional del sujeto, hasta el momento que se desarrolle su primera declaración empieza a correr una condena anticipada originándose esta cuando la prisión provisional contiene características similares al cumplimiento de una pena, ya que se está privado de libertad y en este caso se desconoce el tiempo que permanecerá bajo esta situación.

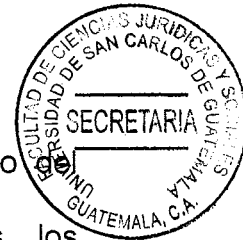
Preferentemente se debería establecer un plazo en el que la persona sometida a prisión provisional tenga que llevarse a cabo su primera declaración y en caso que el plazo se tenga que prorrogar, la carga de esa responsabilidad tenga que ser atribuida como corresponde, al sistema de justicia y como consecuencia el sindicado debería quedar en libertad adquiriendo automáticamente una medida de sustitución a la prisión provisional. Debiendo ser importante garantizar los derechos del detenido, no vulnerando el principio de inocencia y debido proceso, otorgando una medida sustitutiva y no una prisión preventiva.

4.1. Consecuencias de la aplicabilidad de la prisión provisional

La prisión provisional en el proceso penal provoca, esencialmente, la espera el desarrollo de una primera declaración, donde se debe de resolver la situación jurídica del sindicado, donde a través de un debido proceso posiblemente se obtenga la imposición de una sentencia condenatoria, si fuere declarado culpable. Y si el sindicado es absuelto dentro del proceso penal no recibirá ninguna disculpa por haber estado guardando prisión en forma excesiva, debe estar conforme con que le restablezcan a la libertad.

Por lo que la prisión provisional ocasionada desde un inicio como una condena anticipada del sujeto contamina el proceso convirtiéndolo en una tortura psicológica para el sindicado que espera con ansiedad el desarrollo de su primera declaración donde podrá obtener una libertad a través de una medida sustitutiva o bien una prisión preventiva.

La prisión provisional propone un largo proceso de consecuencias negativas para la sociedad y en específico al sindicado puesto que es evidente el grave peligro de contagio criminal al momento que el sujeto es privado de su libertad, y es ingresado en los diversos centros carcelarios del país. Aquí es donde las cárceles se convierten en verdaderas escuelas del crimen, recorrer un largo camino archivando notificaciones de prórroga tras prórroga de la prisión provisional, trae desesperanza y desilusión que rápidamente se convierten en odio y resentimiento, al no llevarse a cabo el desarrollo de la primera declaración del sujeto. Las



tensiones que se viven por la incertidumbre acumulada por el transcurso exagerado tiempo, la relación estrecha con delincuentes profesionales, los problemas de la sexualidad reprimida o encausada, la incapacidad de los funcionarios, determinan que el recluso piense que el mejor destino que le espera es la delincuencia, en oposición al sistema social que en última instancia es el que sufre al recibir de regreso a un individuo despersonalizado.

4.2. La vulneración de los derechos del sindicado por la aplicabilidad de la prisión provisional

De las medidas coercitivas que se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal que se pueden adoptar en el desarrollo de un proceso, ninguna preocupa tanto y ha sido objeto de tanta atención legislativa, doctrinal y jurisprudencial, como lo es la aplicación de la prisión provisional.

Ello parece violatorio a los derechos humanos y procesales del sindicado, pues ninguna otra medida cautelar restringe tanto los derechos del imputado, que aún es, no lo olvidemos, un inocente, con todos sus derechos y garantías, entre ellas la presunción de inocencia, al que, sin embargo, se le va a imponer una privación de libertad que, prácticamente, en nada se diferencia de la pena de prisión que, a lo mejor, finalmente, ni siquiera se le impone, y que, en todo caso, puede funcionar como una condena anticipada o bien una pena a cuenta. Este carácter afflictivo de la prisión provisional y su enorme parecido con la pena privativa de libertad, ha sido lo que ha hecho que desde siempre se hayan dirigido contra ellos duros

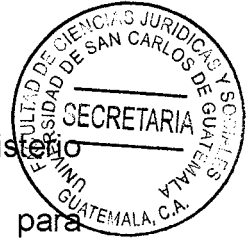


reproches, pidiendo, si no su absoluta supresión, si al menos su aplicación restrictiva a casos extremos previamente establecidos por la Ley, con todo tipo de garantías y requisitos que limiten el arbitrio judicial a la hora de acordarla.

Con la ilegalidad de una prisión provisional del sujeto únicamente con establecer y dictar los motivos de su detención, para prorrogar de forma indefinida los plazos y posteriormente desarrollar su primera declaración, ocasiona un desgaste psicológico del sujeto. Por lo que se vulnera el derecho que tiene todo sujeto a que se lleve un proceso sin dilaciones indebidas. Los derechos constitucionales que se ven violentados con la aplicación de la prisión provisional son el derecho a la libertad y la presunción de inocencia.

Aceptando, pues, que la prisión provisional, como su propio nombre indica, no es más que una privación de libertad impuesta por un tiempo más o menos largo, coercitiva y cautelarmente por un Juez a una persona jurídicamente inocente, parece obvia la necesidad de encontrar una legitimación a una decisión tan drástica y limitadora de derechos fundamentales.

Ordenar la prisión provisional de cualquier persona es la decisión más compleja que le toca asumir a un Juez posterior a establecer los motivos de detención del sujeto, pues, podría estar encarcelándose a un inocente, y todo esto se sabrá hasta el momento que se lleve a cabo su primera declaración ante juez competente. La necesidad de motivar rigurosamente dichas resoluciones, se convierte por ello en la fuente de su legitimidad. Pero los jueces no son los únicos



protagonistas de este drama; como se sabe, actualmente es el fiscal del Ministerio Público quien, representando a la sociedad, como ente investigador para determinar la posible participación del sujeto debe solicitar y sustentar en audiencia dicha medida, solicitando así dicha medida sin que existan los presupuestos para disponerla, por lo que al momento de dictar una prisión provisional del sujeto, se vuelve una detención ilegal porque no se ha determinado en audiencia de primera declaración la participación o no del sujeto y ordenar así una prisión preventiva.

El uso excesivo de la prisión provisional que hacen los órganos jurisdiccionales para ligar al sujeto a proceso, se ve reflejado en los datos estadísticos que presentan los diversos centros carcelarios del país, ya que existe una sobrepoblación en cada una de las cárceles de cumplimiento de condena o bien de carácter preventivo. Es por ello que existen en todos los centros carcelarios del país, una gran población que aún no define su responsabilidad penal, sino que a pesar de encontrarse vigente la presunción de inocencia dichas personas se encuentra provisionalmente privadas de su libertad.

Desde el punto de vista del principio de la presunción de inocencia, los fines de la prisión provisional deben quedar, pues, limitados a asegurar la presencia del sujeto en el proceso, a asegurar la investigación del delito y a garantizar, en su caso, el cumplimiento de la pena que se imponga. Cualquier utilización de la misma con otra finalidad no solo infringe la presunción de inocencia, sino que devalúa el proceso penal y lesiona derechos fundamentales del sujeto que



garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin lugar a dudas nos encontramos frente a un problema complejo dentro del sistema de justicia de Guatemala ya que no sólo afecta al sistema penal en su conjunto, sino principalmente a la sociedad, pero sobre todo al sindicato. Queda en evidencia, las deficiencias estructurales del sistema de justicia penal, que no solo requiere reformas legislativas sino una serie de cambios que involucran, fortalecer la independencia judicial desde todos los ámbitos, así como aumentar el número de juzgados que conocen en primera declaración, a medida que no decreten prisiones provisionales y por consiguiente resuelvan la situación jurídica en una primera declaración.

4.3. La detención ilegal de los sujetos al otorgar prisión provisional

El 23 de noviembre del año 2016 en el diario de prensa libre solio una noticia referente a un caso presentando en el departamento de Jalapa, donde únicamente se le dijeron los motivos de detención a 23 personas, y les dictaron prisión provisional y posteriormente se presente la acción de exhibición personal, por considerarse los sujetos en una detención ilegal, aduciendo que no existe dicho termino en la legislación guatemalteca.

Y literalmente la noticia dice: “Enio Peralta, presidente de una asociación de abogados que fue creada recientemente, informó que el recurso de exhibición personal se presentó ante la Sala Regional de la Corte de Apelaciones en favor de 23 personas a quienes un juez de Paz solo les hizo saber el motivo de su



detención. Peralta señaló que la tardanza de las diligencias violenta los derechos constitucionales de las personas detenidas, porque la ley indica que toda persona tiene derecho a un debido proceso, que se inicia desde que presta su primera declaración en las siguientes 24 horas después de su captura. Otto Adolfo Ramírez, quien dirige la Defensa Pública Penal en Jalapa, señaló que se unieron a la petición, ya que consideran que toda persona tiene derecho a que las diligencias para resolver su situación jurídica se hagan en el tiempo que establecen las leyes”.

Es por ello que, para evitar esta tendencia a hacer de la prisión provisional de uso cotidiano por parte de los órganos jurisdiccionales, con la creencia que es un instrumento de lucha contra la criminalidad, vulnerando así las garantías constitucionales de los sujetos, es importante acentuar el respeto a los principios procesales y derechos fundamentales.

Donde son irrenunciables en Estado democrático de derecho como la presunción de inocencia y la libertad de la persona, debe de prevalecer sobre cualquier acción dentro del proceso penal, cuya vigencia de dichos principios y derechos no debe estar solo garantizada formalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes procesales, sino también en la conciencia jurídica de los aplicadores del Derecho como lo son los órganos jurisdiccionales. Siendo garantías irrenunciables para el detenido, donde el Estado de Guatemala, a través de los órganos jurisdiccionales, debe de garantizar dichos principios por la presunción de inocencia del cual goza.

4.4. Incumplimiento de los operadores de justicia en el plazo constitucional para el interrogatorio a detenidos o presos

La importancia de determinar con exactitud la hora de inicio para el cómputo del total de seis y veinticuatro horas desde la detención, radica en que, dependiendo de su exacto cumplimiento, impide una serie de violaciones jurídicas de la garantía constitucional del detenido, y principios procesales en el proceso penal, evitando así posteriores impugnaciones que provocarían atraso en la averiguación de la verdad, la terminación del proceso, la posible ejecución de una sanción, y toda problemática que de ello derive.

De hecho, el autor Castillo González, afirma al respecto que: “En la práctica se dan toda clase de problemas: las horas hábiles de trabajo, la cantidad de consignaciones, la complejidad de los casos, el reducido espacio de las salas judiciales, el retardo en el traslado de los detenidos por parte de las autoridades de los centros de detención, el juez de turno ausente en el momento en que sea requerido”.³⁵

Un procedimiento usual en la práctica judicial como el de diferir la audiencia de primera declaración, por cualquier causa válida o no, legítima o no, evidentemente hace extender el plazo de duración de la detención, al extender ésta entonces se convierte en una prisión administrativa, en tanto ésta no ha podido convertirse en prisión preventiva, ni tampoco puede aplicarse una medida sustitutiva al sindicado,

³⁵ Castillo González, Julio. **Derecho administrativo**. Pág. 78



mediante la cual pueda permanecer ligado a proceso, pero también podría recuperar inmediatamente su estado de libertad, debido a que sigue siendo sospecho de la comisión de un delito y tiene aplicada alguna medida sustitutiva, donde si el sujeto cumple con todos los requisitos y se garantiza su presencia dentro del proceso y no obstaculizara la investigación, si se le puede otorgar una medida sustitutiva.

El 23 de noviembre del año 2016 en el diario Prensa Libre, se publicó una nota judicial referente a un caso presentando en el departamento de Jalapa, donde únicamente se le dijeron los motivos de detención a 23 personas, y les dictaron prisión provisional y posteriormente se presente la acción de exhibición personal, por considerarse los sujetos en una detención ilegal, aduciendo que no existe dicho termino en la legislación guatemalteca.

Literalmente, la noticia dice: “Enio Peralta, presidente de una asociación de abogados que fue creada recientemente, informó que el recurso de exhibición personal se presentó ante la Sala Regional de la Corte de Apelaciones en favor de 23 personas a quienes un juez de Paz solo les hizo saber el motivo de su detención. Peralta señaló que la tardanza de las diligencias violenta los derechos constitucionales de las personas detenidas, porque la Ley indica que toda persona tiene derecho a un debido proceso, que se inicia desde que presta su primera declaración en las siguientes 24 horas después de su captura. Otto Adolfo Ramírez, quien dirige la Defensa Pública Penal en Jalapa, señaló que se unieron a la petición, ya que consideran que toda persona tiene derecho a que las



diligencias para resolver su situación jurídica se hagan en el tiempo que establecen las leyes”. Es por ello que, resulta importante acentuar el respeto a los principios procesales y derechos fundamentales, que son irrenunciables en un Estado Democrático de Derecho, como la presunción de inocencia y la libertad de la persona, que deben prevalecer sobre cualquier acción dentro del proceso penal, cuya vigencia de dichos principios y derechos no debe estar solo garantizada formalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes procesales, para no considerarse letra muerta, sino también en la conciencia jurídica y practicarla en órganos jurisdiccionales.

El incumplimiento del plazo fijado en la norma de mérito, en Guatemala, en ocasiones es un evento periodístico más que un proceso penal común de trámite, esta afirmación atiende a la sociedad, que busca informarse al respecto de los sucesos que gozan de un cierto dominio público. Sin embargo, lo que no se considera, o no se quiere considerar por parte de los operadores de justicia, es que en ocasiones este tipo de publicidad es dañino para la misma búsqueda de la verdad y por lo tanto la aplicación de justicia.

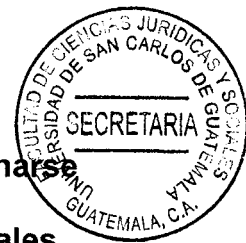
Al mismo tiempo, resulta en una contravención de los órganos jurisdiccionales de la acción penal, así como los medios de comunicación a la garantía constitucional establecida en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su párrafo segundo indica: “Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.”.



Dichas presentaciones y declaraciones ante los medios de comunicación, que se transmiten a la orden del día, generalmente en casos de alto impacto denominados o denominados mediáticos, transgreden todo lo establecido por la Asamblea Nacional Constituida el 24 de mayo del año 1984.

Debido a que no respetan las garantías constitucionales pactadas por el pueblo de Guatemala, porque la ciudadanía cuando mira y escucha con amplitud los detalles de las detenciones, y atienden la conferencia de prensa sobre las imputaciones, ya condenó al sospechoso, sin por lo menos haber sido escuchado por juez competente, no digamos vencido en juicio legal y justo. Para fundamentar lo afirmado, el caso denominado caso Transurbano donde un Ex- presidente y su Gabinete de Estado, aprehendidos el día 13 de febrero del año 2,018, guardaron prisión administrativa, hasta el día 23 de febrero del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de primera declaración.

De esa cuenta es procedente determinar que, desde un punto de vista procesal, las estrategias de defensa deben actuar con precisión, de tal manera que el sistema penal acusatorio, establecido en el Código Procesal, no pueda ser empleado para contrariar el espíritu de las garantías constitucionales y principios procesales de los detenidos, como el caso de extender el tiempo de duración de dicha detención, bajo una prisión administrativa, que aún fundada en una resolución judicial, denominada orden de aprehensión, no existe circunstancia o excusa alguna para su aplicación.

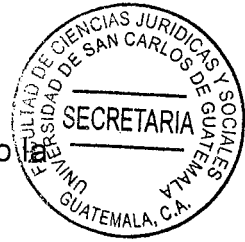


4.5. Acciones alternativas a la detención administrativa en caso de tornarse materialmente imposible el cumplimiento de los plazos constitucionales

El Estado de Guatemala, a través de los órganos jurisdiccionales, puede recurrir a medidas alternas para no violentar el derecho y garantía constitucional del detenido, y presentarlo ante autoridad competente en caso que no pudiera hacerlo dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores a la aprehensión. Además, evitar que los operadores de justicia dirijan el proceso penal con irregularidades que pueden recaer en una ilegalidad que con certeza será impugnada.

Por cuanto, con motivo de cualquiera de las situaciones que expone el autor Castillo González citado en la página 110 de la presente investigación, a partir de la hora veinticinco, sin que se haya cumplido el derecho del aprehendido de ser llevado, sin demora, ante un juez autorizado por la ley para dilucidar su situación jurídica, ser dentro de un plazo razonable debe ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; se pueden mencionar algunas de dichas medidas en la siguiente forma.

Si como indica el autor de mérito, las horas hábiles de trabajo, la cantidad de consignaciones, la complejidad de los casos, el reducido espacio de las salas judiciales, el retardo en el traslado de los detenidos por parte de las autoridades de los centros de detención, impiden que el aprehendido se ponga a disposición de juez, entonces la misma autoridad judicial puede facultar el uso de brazaletes (sistema telemático) mediante los cuales, el órgano jurisdiccional garantiza la

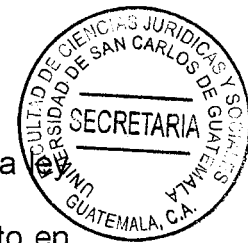


presencia del aprehendido al momento en que sea requerido para llevar a cabo audiencia de primera declaración.

En Guatemala, ya se autorizó el uso de dicho sistema telemático. En la noticia publicada en el Diario de Centroamérica, el 29 de mayo de 2017: “El Ministerio de Gobernación emitió el reglamento interno para la implementación del control telemático, con la finalidad de evitar el hacinamiento en los centros de reclusión, este dispositivo surge como una opción a la prisión, permitiendo así la localización del sindicado, garantizando el cumplimiento de la medida no privativa de libertad. Este sistema busca además mantener las medidas de seguridad y protección de las víctimas del delito o de violencia contra la mujer. La cartera del Interior creará la Unidad de Control Telemático como órgano de apoyo técnico a la entidad, la que tendrá a su cargo el Centro de Control Telemático, para la regulación de los procedimientos correspondientes.”

Por aparte, no hay que desestimar que, materia penal, la justicia en derecho comparado, como el caso de la legislación estadounidense, permite la posibilidad de que el detenido pueda ser puesto a disposición de su abogado defensor y que sea éste quien se comprometa a poner a disposición de juez, al encartado, al día siguiente, inclusive puesto en libertad de no respetarse el plazo.

Esta hipótesis podría atender al caso más común, el de arresto por inmigración ilegal, considerado delito, en el cual, si una persona es detenida por la Agencia del Departamento de Seguridad de Estados Unidos de América, “U.S. Immigration



and Customs Enforcement (ICE)”, tiene un plazo máximo de 48 horas, que la indica debe dilucidarse su situación jurídica, y de encontrarse culpable, puesto en custodia de autoridad competente, de no ser así, deberá ser liberado.

En los países suscritos a la Unión Europea (UE), el sujeto ligado a proceso, puede estar detenido durante un máximo de 48 horas, y si el órgano jurisdiccional no ordena medida sustitutiva o su pase a prisión preventiva en dicho plazo, el organismo investigador deberá ponerle inmediatamente en libertad (Estonia, 2017), así lo indica el Estado de Estonia, miembro a cargo de la publicación al idioma español de los procedimientos criminales. Siendo una prioridad el velar porque se garantice la presunción de inocencia del sujeto, y con ello la libertad dentro del proceso penal, y limitar el uso de la prisión preventiva que hoy en día hace uso los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, entre las estrategias de defensa, para garantizar el irrestricto respeto al plazo constitucional de detención administrativa o custodia policial, la defensa, o por el mismo sujeto aprehendido, pueden hacer uso de la acción de exhibición personal, ésta puede solicitarse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase. Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona



presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original y copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron.

Para esto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 en su Artículo 82 establece el derecho a la exhibición personal, indicando que: "Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto."

Es importante señalar que, en la práctica, lo que usualmente plantea la defensa, es la acción de Amparo, pero ésta no es procedente, debido al espíritu de la misma, para el cual el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan." Al respecto, si bien resguarda contra una amenaza o restituye el imperio de la ley de todo ciudadano guatemalteco, pero no devuelve con efectividad el estado de libertad de

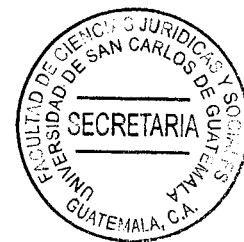
la persona presa ilegalmente. Para concluir, es determinante que el sistema penal guatemalteco, entendiéndose por el mismo, todos los operadores de justicia penal, garanticen que la prisión administrativa, no pueda ser empleada como medio de violación sistemática del plazo de veinticuatro horas, que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, para que el detenido, considerado aun sospechoso de la comisión de un delito, sea escuchado por juez competente, pueda conocer las razones que motivaron su detención, y por consiguiente deriven todas las actuaciones procesales que en derecho correspondan al efecto.

Lo anterior porque el resultado de la presente investigación determina que la prisión administrativa definitivamente es ilegal al no estar legislada en Guatemala. De igual forma, gesta una inconstitucionalidad, porque contraviene el plazo perentorio de veinticuatro horas, que ordena la Constitución Política de la República de Guatemala.

Igualmente la Convención Internacional, llamada Pacto de San José, y los Decretos Número 17-73, Código Penal, Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal ambos del Congreso de la República de Guatemala, para presentar al detenido ante juez competente, porque la finalidad de esta aprehensión es de ser escuchado y que posteriormente se dilucide su situación jurídica, derivada de una consecuencia por la cual le fue detenido. Adicionalmente vulnera los derechos constitucionales y principios procesales que asisten al detenido, infringiendo el sistema acusatorio establecido en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, atentando contra un Estado de Democrático, de derecho garantista que

promulga la Constitución Política de la República de Guatemala vigente debiéndose de aplicar a cada uno de los que están privados de libertad, dentro de los procesos que se llevan en su contra.

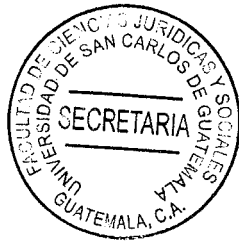




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

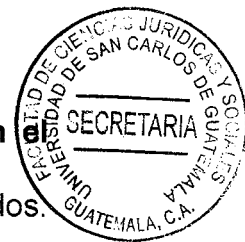
El proceso penal guatemalteco, regulado en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República se desarrolla en forma oral, pública y con inmediación, cual fin es la aplicación de la justicia pronta y cumplida. Por consiguiente, atiende las garantías constitucionales y las dispone en principios procesales con el fin de garantizar un sistema acusatorio formal, en un Estado Democrático y de Derecho. Como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la persona no puede ser privada de un derecho fundamental como es la libertad, sin que exista antes un auto de procesamiento fundado en cuestiones fácticas o una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el imputado debe permanecer en libertad durante el proceso, salvo las excepciones que la ley disponga.

La prisión administrativa es la extensión del plazo perentorio, establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 87 del Código Procesal Penal, de 24 horas, su gestación inicia en el tiempo adicional, donde el sospechoso de la comisión de un delito, se encuentra detenido por una resolución judicial dictada por juez competente o la detención misma en los delitos de flagrancia, y bajo custodia de autoridad ejecutiva, Policía Nacional Civil, conforme lo estipula Artículo 257 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 de la República de Guatemala, en espera, sin que la autoridad determine el plazo, para rendir su primera declaración, que le sean expuestos los motivos que fundaron tal aprehensión y que de la audiencia, ante juez competente, se dilucide su situación jurídica.



BIBLIOGRAFÍA

- ASENSIO MELLADO, José María. **La prisión preventiva**. España. Editorial Civitas. 2008.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. México, Mc. Graw Hill, 3ª ed., 2009.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra Editores, 1997.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. (s.l.i.): Editorial Alfa Beta, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derechos usuales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heleasta, 2008.
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo, **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**, pág. 51.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Julio. **Derecho administrativo**. Ed. Universitario, Guatemala. 2015
- CAFFERATA NORES, José I. **Medidas de coerción en el proceso penal**. (s.e) Córdoba, Argentina. Editorial Marcos Erner. 2007
- CUENCA DARDÓN, Carlos E. **Manual de Derecho Procesal Penal**. México, Porrúa, 2015.
- Corte Suprema de Justicia. **Manual de funciones de jueces de primera instancia penal**. Guatemala. 2013



- ESPINOZA MADRIGAL, Enrique. **Curso del Juicio Oral Penal: basado en el Código Nacional de Procedimientos Penales**. México, La ley para todos. 2ª edición, 2016.
- FIGUEROA, Isaías, **Guía conceptual del proceso penal**. Organismo Judicial. Guatemala. 2000
- FERNANDEZ VILLAZALA, Tomas. **Introducción al derecho procesal penal**. España, Editorial S.L. Dykinson. 2011
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno**. San José de Costa Rica: (s.e.), 1991.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico Espasa**. Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1999.
- HASSEMER, Winfried. **Crítica al Derecho Penal de Hoy**. Colombia: Externado. 2007
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Ed. Ediciones y Servicios, Guatemala, 2000.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. **Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral**. México, Porrúa. 2ª edición, 2015.
- DE ASÚA. Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. México, D.F: Ed. Incorporados S.A de C.V. Biblioteca Clásicos del Derecho, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Ed. Heliastás, S.R.L. Buenos Aires 2010.
- RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel. **Derecho Procesal Penal Acusatorio**. México, Flores Editor y Distribuidor, 2015.



Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial. **Manual del Juez**
Guatemala. 2006.

VILLARREAL-OLMEDO España, Beatriz. **Hablemos de derechos humanos**,
Guatemala, Ed. de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del
Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, 2003

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986) Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia
Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969), Ratificada
por la República de Guatemala el 27 de abril de 1978

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. (2014) Decreto
Número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente

Ley del Organismo Judicial. (1989) Decreto 2-89 del Congreso de la República
de Guatemala,

Código Penal. (1973) Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de
Guatemala

Código Procesal Penal. (1992) Decreto 51-92, del Congreso de la República

Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal. (2016)
Decreto Número 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala